

temporales ó perpétuas del agente general, será reemplazado por uno de los sustitutos, entrando el primero en el orden de su nombramiento, y en las faltas de los sustitutos entrarán á ocupar sus puestos los consiliarios, observándose tambien para esto el mismo orden de su nombramiento.

5. Los consiliarios servirán de consultores al agente general, siempre que éste les pida su dictámen, y de adjuntos ó asociados en los casos que el mismo agente determine.

6. El agente general ó el sustituto que conforme al art. 4º ocupare su puesto, disfrutará sueldo anual de siete mil pesos, con los cuales cubrirá los gastos de secretaría, tanto en el personal de ella cuanto á lo respectivo al local y cualquiera otro que fuere necesario hacer para cumplir con su cometido.

7. Las atribuciones del agente general son:

I. Indagar con exactitud cuáles son las necesidades de la agricultura en toda la República, y promover todo lo que considere conducente á las mejoras y adelantamiento de tan importante ramo, para lo cual hará presentes al supremo gobierno las providencias que convenga dictar con tal objeto.

II. Evacuar los informes que sobre el mismo ramo se le pidan por el supremo gobierno ó por las autoridades superiores de los Departamentos y territorios.

III. Administrar el fondo que establece el art. 2º, aplicando el sobrante que despues de cubierta su asignacion resulte, de acuerdo con los sustitutos y con aprobacion del Ministerio de Fomento, á los objetos que se consideren más útiles para los fines de esta institucion, presentando las cuentas al terminar cada año á los consiliarios, para que revisadas por ellos y contestados los reparos, si los hubiere, sean aprobadas, pasando en seguida dichas cuentas al Ministerio de Fomento.

8. El agente general podrá reunir en

junta á los sustitutos y consiliarios siempre que lo crea conveniente, ó cuando así se solicite por cuatro de ellos, sin perjuicio de las juntas ordinarias que con los mismos deberá tener cada tres meses, para informarlos de cuanto haya practicado en el desempeño de la Agencia, y de la junta general que deberá verificarse cada tres años con los nuevos electores de los Departamentos y territorios que se reúnan en esta capital para la renovacion del agente general, sustitutos y consiliarios.

9. Las juntas de los nuevos electores que se reúnan en esta capital cada tres años para la eleccion de agentes, sustitutos y consiliarios, podrán tambien representar en cuerpo al supremo gobierno, antes de disolverse, cuanto crean conducente al bien y prosperidad de la industria agrícola en general.

10. Al fin del año de 1856 se hará en todos los Departamentos y territorios de la República la eleccion de los individuos que han de concurrir á esta capital para elegir el agente general, uno de los sustitutos y tres de los consiliarios, que en la presente eleccion han obtenido los últimos lugares, á fin de que los nuevos electos puedan comenzar á funcionar el día 1º de Enero de 1857. En lo sucesivo se hará igual eleccion cada tres años para renovar al agente general y al sustituto y los tres consiliarios más antiguos.

11. El agente general, lo mismo que los sustitutos y consiliarios, podrán ser reelegidos siempre que obtengan la mayoría de votos de las juntas de electores, excepto el agente general, para cuya eleccion se exigirá el voto de las dos terceras partes de dichas juntas.

12. Los individuos que resulten nombrados para agente general, sustitutos y consiliarios, no podrán rehusarse á admitir dichos cargos sino por notoria imposibilidad de desempeñarlos, ó en los casos de reeleccion inmediata.

13. Para ser agente general ó sustituto, ha de poseer el electo una propiedad rural

cuyo valor no baje de ochenta mil pesos, ó cultivar en arrendamiento una que no baje de ciento veinte mil. Los apoderados electores de los Departamentos y territorios tambien habrán de poseer campo propio ó arrendado, valioso aquel en quince mil pesos, y éste en treinta.

14. El agente general será miembro nato de la junta de aranceles.

15. El agente general y sustitutos formarán el reglamento necesario para el cumplimiento de esta ley, sometiéndolo á la aprobacion del supremo gobierno por conducto del Ministerio de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

#### NUMERO 4230.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Sobre pasaportes.*

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los pasaportes de que habla la ley de 24 de Setiembre del año próximo pasado, se expedirán por las respectivas autoridades, sin exigir por ellos derecho alguno.

2. Estarán únicamente obligados á llevar pasaporte: Primero, los militares (á quienes se expedirá por los comandantes

generales ó particulares). Segundo, los empleados del gobierno, de cualquiera clase que sean, cuando tengan que transitar de un punto á otro de la República. Tercero, los extranjeros al internarse del puerto donde lleguen, á quienes se recogerá el pasaporte visado por su cónsul, que deben presentar cuando desembarquen. Cuarto, los que para viajar recaben de la autoridad licencia para portar armas. Quinta, los conductores de ganados, de cualquiera especie que sean.

3. Los pasaportes que se den á estos últimos, expresarán precisamente el número de cabezas que llevan, el lugar de su procedencia y el del final destino. Si se omitiere alguno de estos requisitos ó resultare exceso en el número de animales, los sobrantes ó que no se expresen en el pasaporte, serán embargados á costa del omiso, hasta que justifique su propiedad ó el título legítimo porque los lleva. Si así no lo hiciere dentro de un término prudente segun las circunstancias, se tendrá como sospechoso de abigeato, y se pondrá á disposicion del juez competente, para que proceda á lo que haya lugar.

4. Lo prevenido en la parte tercera del art. 2º respecto de los extranjeros, se entenderá solo en el caso de que antes de internarse no hayan obtenido su correspondiente carta de seguridad.

5. Los individuos de que habla el mismo art. 2º que caminen sin el pasaporte correspondiente expedido por la autoridad, y en la forma que designa la ley de 24 de Setiembre, podrán ser arrestados por las autoridades y agentes de la administracion, de que habla el art. 12 de dicho decreto, y detenidos hasta que justifiquen la inculpabilidad de su omision: si no lo hicieren dentro del término prudente que se les designe, probando cuál es su residencia fija y su ocupacion habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales. Los militares y empleados se pondrán á disposicion de sus jefes ó superiores respectivos.

6. Queda sin efecto la repetida ley de 24 de Setiembre de 1853, y su reglamento de 29 del mismo, en la parte que pugne con lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4231.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Prohibicion impuesta á los buques empleados en cargar guano.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe á todos los buques nacionales ó extranjeros que se empleen en cargar guano en las costas é islas de la República, el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ella se encuentren.

2. Cada infraccion de la prevencion que expresa el artículo anterior, será castigada con la multa de quinientos pesos, que pagará el capitan del buque á cuya tripulacion corresponda la persona ó personas que cometan la falta.

3. Los comandantes de los buques de guerra y guarda-costas, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion.

4. El valor de las multas que impone

el art. 2º, será divisible por mitad entre el supremo gobierno y la empresa explotadora del guano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4232.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sorteo para el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1. Las bajas del ejército mexicano se cubrirán por riguroso sorteo.

2. Se adopta como censo para éste el formado por la Sociedad de Geografia y Estadística, que dá por poblacion á la República 7.661,520 habitantes.

3. En consecuencia, y debiendo ser la fuerza del ejército permanente de diez y seis mil hombres, y de treinta mil la de milicia activa, el contingente de hombres que deberá mantener en el servicio cada Departamento será el siguiente:

DEPARTAMENTOS.	Poblacion.	REEMPLAZOS.	
		Para el ejército permanente.	Para la milicia activa.
Chihuahua . . .	147,600	360	690
Chiapas . . . . .	144,070	306	580
Coahuila . . . . .	75,340	157	290
Durango . . . . .	162,218	327	616
Guanajuato . . .	713,583	1,356	2,624
Guerrero . . . . .	270,000	536	1,035
México . . . . .	973,697	2,034	3,960
Jalisco . . . . .	774,461	1,552	3,020
Michoacan . . .	491,679	976	1,900
Nuevo Leon . . .	133,361	270	510
Oaxaca . . . . .	525,101	1,078	2,075
Puebla . . . . .	580,000	1,171	2,250
Querétaro . . . .	184,161	390	760
San Luis Potosí . . . . .	368,120	746	1,440
Sonora . . . . .	139,374	285	500
Sinaloa . . . . .	160,000	369	670
Tabasco . . . . .	63,580	138	210
Tamaulipas . . .	100,064	270	400
Veracruz . . . . .	264,725	550	1,060
Yucatan . . . . .	680,948	1,580	2,660
Zacatecas . . . .	356,024	726	1,400
Distrito . . . . .	200,000	500	800
Tlaxcala . . . . .	80,171	181	300
Colima . . . . .	61,243	122	220
California . . . .	12,000	20	30
	7.661,520	16,000	30,000

4. Cada año, con la oportunidad debida, el gobierno pedirá á los Departamentos el número de hombres con que cada uno deba contribuir para reponer las bajas que haya tenido el ejército, guardando estrictamente la proporcion establecida y abonándoseles los que de los respectivos Departamentos se hayan presentado á servir voluntariamente, y los desertores aprehendidos, sin causa agravante.

5. Los gobernadores publicarán por bando dentro de tercero dia, la orden de reparto hecho por el gobierno, y fijarán al mismo tiempo á cada una de sus respectivas prefecturas, el número de hombres

que debe dar, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. Los prefectos dentro del mismo plazo harán otro tanto respecto de cada una de las municipalidades de su demarcacion.

6. El sorteo general se verificará en toda la República el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal, previamente acreditada.

7. Al sorteo entrarán todos los varones, desde la edad de 16 años hasta la de 40, solteros, viudos sin hijos, y casados que no hagan vida con sus mujeres por causa legal, ni mantengan hijos varones menores de 16 años ó hijas sin casar.

8. Los individuos á quienes toque la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

9. Todo individuo que sea destinado al servicio de las armas en otra forma que la prescrita en el art. 1º, ó por la ley de 20 de Agosto de 1853, será exceptuado de él, acreditando su aserto, si ya estuviere filiado, ante el jefe del Estado mayor, y si no lo estuviere, ante la autoridad política superior á la que lo destinó.

10. El jefe del Estado mayor ó los comandantes generales respectivos, como sub-inspectores, podrán instruirse de los padrones, listas de sorteables y exceptuados con sus justificantes, y tomarán, de acuerdo con la autoridad política, las medidas necesarias para subsanar los defectos que noten y hacer que se hagan efectivas las penas impuestas á los infractores; debiendo en consecuencia dárseles á dichas autoridades cuantas noticias exigieren.

11. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno, fuera del de oficio.

12. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas que ocurran, pudiendo delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba eje-